FIRMA DIGITAL
AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO
Firmado digitalmente por: REATEGUI NAPURI Ana Grimanesa FAU 20604932964 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/11/2021 18:47:06-0500

**RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL**
**N° 045 -2021-ATU-GG**

Lima, 26 de noviembre de 2021

**VISTOS:**

La Carta S/N de fecha 27 de octubre de 2021, presentada por el señor Jaime Palacin Lévano y el Informe N° D-000201-2021-ATU/GG-OGRH de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos – OGRH;

**CONSIDERANDO**

Que, mediante Carta S/N de fecha 16 de setiembre de 2021 (primera carta), el señor Jaime Palacin Lévano, solicita la desnaturalización de los contratos de locación de servicios, suscritos desde el 15 de julio de 2016, en un inicio con la Municipalidad Metropolitana de Lima y luego con la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao, por el cual prestó servicios como ORIENTADOR DE TRANSPORTE; y, como consecuencia de ello se determine la existencia de un vínculo de carácter laboral bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. Asimismo, se cumpla con el pago de los beneficios que corresponden a dicho régimen, como aguinaldos de julio y diciembre de los años 2016 al 2020, escolaridad por el importe de S/ 400.00 soles correspondiente a los años 2017 al 2021, vacaciones no gozadas, así como el pago del bono de S/ 500.00 soles dispuesto para el mes de diciembre de 2020 por la Ley N° 31084 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2021.

Que, dicha solicitud es atendida con la Carta N° D-000238-2021-ATU/GG-OGRH, de fecha 04 de octubre de 2021 a través de la cual se rechazó lo solicitado en virtud de haberse realizado la búsqueda en nuestros registros de control, legajos de personal, archivos y planillas, verificando que no se encontró información sobre la supuesta vinculación laboral del recurrente; razón por la cual, se determinó que no mantuvo vinculación laboral con la Entidad.

Que, el numeral 1.1 del artículo 11º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS señala: "*Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley*".

Que, el artículo 207° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, señala que los recursos administrativos son el recurso de reconsideración y el recurso de apelación.

FIRMA DIGITAL
AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO
Firmado digitalmente por: REATEGUI NAPURI Ana Grimanesa FAU 20604932964 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/11/2021 18:47:26-0500

Que, el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, señala que el recurso de apelación se interpondrá siempre que la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el artículo 211º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS señala como requisitos del recurso, señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la presente Ley.

Que, el numeral 207.2 del artículo 207° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, establece que el recurso de apelación se interpondrá dentro del plazo de quince (15) días perentorios, contados a partir del día siguiente de haber sido notificado con el acto administrativo que se recurre.

Que, en consecuencia, el recurso de apelación ha sido presentado con fecha 27 de octubre de 2021, es decir dentro del plazo de quince (15) días según la normativa antes mencionada, correspondiendo, por tanto, proceder al análisis de los argumentos expuestos.

Que, el recurrente argumenta lo siguiente: que con la Carta N° D-000238-2021-ATU/GG-OGRH, de fecha 04 de octubre del 2021, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos (OGRH) de manera ilegal y violatoria del debido procedimiento y motivación, declara improcedente en todos los extremos la solicitud de desnaturalización de contrato de locación de servicios, pago de beneficios laborales y otros.

Que, respecto a lo argumentado por el recurrente tenemos que la Oficina de Gestión de Recursos Humanos (OGRH) sostiene que se rechazó lo solicitado en virtud de que el recurrente no presentó ninguna prueba que señale una vinculación laboral con la Entidad, sino por el contrario, como el recurrente señala, siempre sostuvo que el tipo de vínculo contractual fue el de locación de servicios, el cual se encuentra regulado en las normas del Código Civil. De igual manera, como se le comunicó, se realizó la búsqueda en los registros de control de asistencia, legajos de personal, archivos y planillas teniendo un resultado negativo.

Que, el Contrato de Locación de Servicios es aquel mediante el cual el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución y se encuentra regulado en los artículos 1764 a 1770 del Código Civil; siendo este tipo de vinculación la señalada por el recurrente a través de sus comunicaciones.

Que, el Informe Técnico N° 002089-2021-SERVIR-GPGSC, de fecha 18 de octubre de 2021, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, señaló que las personas que brindan servicios a la Administración Pública bajo las reglas del artículo 1764 del Código Civil, prestan sus servicios a este de manera independiente por un determinado tiempo a cambio de una retribución, sin que ello implique una vinculación y reconocimiento de derechos de naturaleza laboral o estatutaria con el mismo; precisando que no existe base legal que permita reconocer derechos laborales por las actividades de carácter civil. En ese sentido, para los locadores de servicios, en su condición de prestadores de servicios autónomos, rige únicamente el marco normativo del Código Civil, no siendo

factible extenderles las disposiciones exclusivas de los regímenes laborales del Estado (como lo son los regímenes de los Decretos Legislativos Nº 276, 728 y 1057).

Asimismo, el acceso al sector público, se realiza necesariamente por concurso público de méritos, en un régimen de igualdad de oportunidades, en aplicación de las normas legales vigentes sobre la materia y los lineamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR. Por tanto, las entidades públicas no pueden establecer mecanismos diferentes para el ingreso a la Administración Pública, debido a que no se puede vulnerar las exigencias establecidas en las normas imperativas respecto al acceso al servicio civil, y los principios del proceso de selección de personal (mérito, capacidad, igualdad de oportunidades y publicidad).

Que, en virtud de lo expuesto se concluye que, en el recurso de apelación interpuesto por el administrado, no se han desvirtuado los argumentos esgrimidos en la Carta N° D-000238-2021-ATU/GG-OGRH, motivo por el cual dicho recurso deviene en INFUNDADO.

De acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, y en uso de las facultades conferidas por Decreto Supremo N° 003-2019-MTC de fecha 09 de febrero de 2019.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Jaime Palacin Lévano, en mérito a los considerandos precedentes.

**Artículo 2º.-** En atención a lo antes precisado, y no habiendo más acciones que esta Entidad deba realizar como consecuencia de su solicitud, **se da por agotada la vía administrativa.**

**Artículo 3º.- NOTIFICAR** al administrado el contenido de la presente resolución.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

Documento Firmado Digitalmente
**ANA GRIMANESA REÁTEGUI NAPURÍ**
Gerente General
Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao

FIRMA DIGITAL
AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO
Firmado digitalmente por: REATEGUI NAPURI Ana Grimanesa FAU 20604932964 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/11/2021 18:48:11-0500